000322/2020

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., G. M. c/ I. S. S.R.L. s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)", Expte. N° 322/2020**, venidos del Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 949/2020).

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte demandada a fs. 53/54vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 51 y vta., que rechaza el pedido de caducidad de la medida cautelar.

Se agravia la recurrente porque considera que la jueza parte de una premisa incorrecta para denegar el pedido de caducidad de instancia y es que no hay sumas de dinero efectivamente embargadas. Sostiene que el saldo bancario que se adjunta demuestra que existen suman embargadas en su cuenta en el Banco de la Nación Argentina. Expresa que no conoce el motivo por el cual BNA no transfirió las sumas embargadas. Afirma que el plazo del art. 209 del C.Pr. se encuentra vencido y opera la caducidad pues la medida se ha hecho efectiva aunque esta sea en forma parcial. Solicita se revoque la resolución y se haga lugar a la caducidad.

I. Del estudio de la causa surge que el día 9 de junio del 2020 la actora promueve embargo preventivo (fs. 17/21vta.), siendo trabada la medida cautelar el día 20 de julio a fs. 29.

El día 30 de julio del mismo año se libra oficio dirigido al Banco de la Nación Argentina (fs.33).

El día 10 de agosto del 2020, la entidad bancaria informa que "se procedió al bloqueo al débito "En trámite Oficio Judicial", en la Cuenta Corriente N° X Titular: I. S. S. S.R.L., por el monto de $37.019.430,00…" (fs. 35).

El día 21 de septiembre del 2020 (ID 112571), se presenta la demandada y acusa caducidad de la medida cautelar, por haber transcurrido el plazo de 10 días desde la traba de la misma, sin haber interpuesto la parte actora demanda (fs.37/41). Corrido traslado, contesta la accionante y solicita el rechazo del planteo de la demandada (fs.43 y vta.).

A fs.51 y vta. se resuelve rechazar el pedido de caducidad de la medida cautelar formulada por la parte incidentada I. S. S. S.R.L.

III. De los agravios expresados, se colige que la cuestión a dilucidar gira sobre el criterio sostenido por la jueza respecto de la efectiva traba de la medida en relación al embargo preventivo dispuesto a fs.29 y 31 sobre las sumas que el demandado tuviere depositadas en el Banco de la Nación Argentina.

Entiende el recurrente que del informe agregado a fs.35, el día 10 de agosto del 2020, en que la institución informa que se procedió al bloqueo del débito "En trámite Oficio Judicial", en la Cuenta Corriente N° X Titular: I. S. S. S.R.L. por el monto de $37.019.430,00 s/ Oficio N° 326/20 "O., G. M. c/ I. S. S.R.L. s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)" - Expte. N° 949/20", debe entenderse la traba de la medida

con tal fecha y por lo tanto el plazo de caducidad previsto en el art. 209 del CPr. operó el día 25 de agosto de 2020 porque la accionante no interpuso la acción principal.

Tal argumentación resulta atendible.

Es que el art. 209 del C.Pr. establece que se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligaciones exigibles no se interpusiera la demanda dentro de los diez (10) días subsiguientes al de su traba.

La importancia de dicho instituto reside en la necesidad de evitar que una de las partes pueda presionar a la otra utilizando el poder jurisdiccional en violación al principio de igualdad. Y en tal sendero, el transcurso del tiempo puede considerarse como un valioso indicador de la falta de interés o derecho de su solicitante, por lo que en tal contexto se debe evitar se mantenga indefinidamente una medida cautelar.

En efecto, la afectación que acaece en la esfera de intereses del demandado, solo puede concebirse en tanto exista juicio pendiente en el que se discuta el derecho que se ha querido asegurar. De lo contrario constituiría una arbitrariedad. Si por lo tanto, por razones prácticas la ley ha permitido logra el aseguramiento aún antes de deducida la demanda, es justo que se consagre un plazo breve y perentorio dentro del cual debe ponerse en marcha la pretensión de fondo. De otro modo un litigante inescrupuloso podría inmovilizar “sine die” la situación de su contrario, causándole obvios perjuicios.

Es así, que tratándose de un embargo ordenado para ser trabado sobre dinero la idea de efectiva traba debe remitirse a la oportunidad en que sea indispuesta la suma de la que se trate (CNFed.CC, sala II, 19-7-95, "ANSeS c/ C. A.", J.A. 1996-II-481).

Conforme calificada doctrinal autoral, el plazo de caducidad sobre sumas dinerarias comienza a correr aunque la afectación sea solo parcial: "… no obstando a ello que no se hubiere efectivizado la totalidad del monto…" (Cfme. Falcón Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo IV, págs. 151/152, Ed. Rubinzal –Culzoni, Santa Fe 2011).

En tal sendero, de lo actuado surge que del informe del banco señalado precedentemente -10/08/2020- la entidad bancaria con el bloqueo del débito de la cuenta toma razón de la medida dispuesta y -en los términos que emplea el art. 209 del Cód. Procesal-, determina el momento a partir del cual comienza a correr el término de caducidad.

Además del resumen de cuenta N° X del Banco de la Nación Argentina por el período 30/9/2020 al 30/10/2020 cuya fecha de consulta es el día 16 de noviembre de 2020, acompañado por el propio demandado, surge que hay acreditado en cuenta la suma de $194.493,29 (ver fs.55/57).

Ergo, puede concluirse que si bien no se encuentra efectivizado el embargo en su totalidad, existe una traba parcial de la medida, y la mera indisponibilidad de ésta suma de dinero, por mínima que sea, justifica sobradamente que se inicie la acción principal dentro del plazo de caducidad y no se hizo.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada – I. S. S. S.R.L.- a fs. 53/54vta., revocar la providencia de fs. 51/51vta y decretar la caducidad de la medida cautelar dispuesta el día 20 de julio del 2020 -fs. 29.

IV.- La modificación del fallo de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr., por lo tanto, corresponde adecuar costas y honorarios.

Atendiendo a la naturaleza laboral de las razones del embargo, la ausencia de uniformidad de la jurisprudencia en la materia y pendiente al resultado de la cuestión de fondo que lo motivaron, las costas se imponen por su orden en ambas instancias, considerando asimismo la ausencia de controversia en la segunda (art. 69 2do. párrafo CPr.).

En cuanto a los honorarios profesionales cabe decir que aún reconociendo la labor de los profesionales actuantes, la suma a fijarse no debe guardar estricta coincidencia con la escala prevista en la ley Ley XIII N° 4 modif. N° 15, en razón del monto excepcional por el que se trabó el embargo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "En la determinación de los honorarios, en aquellos caso en que el monto del juicio tiene una magnitud excepcional, debe ponderarse también la índole y extensión de la labor profesional cumplida como así acordar una solución justa y mesurada, que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto –o de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes

respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces –en situaciones extremas- con un razonable margen de razonabilidad" (19/08/99, "D. S.A.I.C.A.C. c/ D. N. de V. s/revocatoria", Fallos, 322:1537).

En efecto, advertimos que de aplicar el art. 26 de la ley arancelaria la misma violentaría el orden público que impone la Ley XIII N° 4 modif. N° 15, conduciendo a resultados inapropiados, pues la aplicación de los porcentajes arrojaría montos que no serían congruentes con las labores a retribuir; ya que desvirtuarían el principio de proporcionalidad que debe valorarse conforme el trabajo efectivamente desarrollada por los profesionales beneficiarios (art. 5, ley cit.).- En razón de lo expuesto, teniendo en cuenta su actuación profesional, el resultado obtenido, y pautas de la ley arancelaria, corresponde regular por su labor en primera instancia al Dr. C. G. G. la suma equivalente de CATORCE (14) JUS y para los Dres. A. F. y J. N., conjuntamente, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS (artículos 5, 6, 6bis., 8, 9, 13, 26 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1.- Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada –I. S. S. S.R.L.- a fs.53/54vta., revocar la providencia de fs. 51/51vta y decretar la caducidad de la medida cautelar dispuesta el día 20 de julio del 2020 -fs.29-.

2.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, conforme considerando respectivo.

3.- Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia del Dr. C. G. G. en la suma equivalente a CATORCE (14) JUS y los del Dr. A. F. y J. N., conjuntamente, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, y los honorarios en ésta instancia del Dr. C. G. G. en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V174).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS